

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90   |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasa a los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

### Ministerio de la Gobernación.

#### Circular.

El Real decreto de 16 del actual mandando proceder á la renovación total de los Ayuntamientos, y fijando los plazos en que han de verificarse todas las operaciones electorales, señala para la publicación de listas los días que median desde el 20 al 27 del corriente mes, periodo dentro del cual se han de presentar las reclamaciones ante los Ayuntamientos por inclusion ó exclusion indebidas. No es ciertamente este plazo menor que el que en análogas ocasiones se ha concedido con igual objeto; pero el Gobierno de S. M. no quiere que en punto tal haya ni pretexto siquiera para formular quejas; y consecuentemente con sus promesas ante la Representación nacional, y haciendo uso de una facultad puramente reglamentaria, cuyos efectos á nadie interesan más que á las mismas oposiciones, cree que puede ampliar el periodo para reclamar ante los Ayuntamientos, extendiéndolo á los días que median desde el 27 del actual al 2 de Enero próximo, á fin de que aquellos que por cual-

quier motivo no hayan entablado sus reclamaciones antes gocen del beneficio que esta ampliación les proporciona.

Al mismo tiempo el Gobierno, que está decidido á no oponerse por medio alguno á que la libre voluntad de los electores se manifieste sobre tan importante materia legal y pacíficamente, encarga á V. S. y á todas las demás Autoridades locales á quienes el asunto compete, que permitan las reuniones electorales mientras no se desnaturalice su objeto ó degeneren en fundado peligro para el orden público.

De esta manera responde el Gobierno á las acusaciones infundadas que se le dirigen, y garantiza el ejercicio del derecho electoral, encargando á V. S. y á todos los funcionarios públicos que tengan el mayor respeto hacia todas las opiniones legales; que faciliten á todos los ciudadanos sin distinción el medio de hacer efectivo su derecho, y que con su actividad y celo para el cumplimiento de todos sus deberes demuestren que en un asunto de tan vital interés para los pueblos, y que es más bien de índole administrativa que política, lo que ante todo desea el Gobierno es satisfacer las legítimas aspiraciones de la opinión.

Por todas estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que se amplie el plazo para las reclamaciones que puedan interponerse ante los Ayuntamientos por inclusion ó exclusion indebidas en las listas electorales hasta el día 2 de Enero próximo, debiendo los Municipios dejar resueltas en esta misma fecha todas las que se formulen.

2.º Que se permita la celebración de reuniones electorales, las cuales deberán respetarse por las Autoridades locales mientras en ellas no se traten asuntos diversos ó pueda comprometerse el orden público, y

3.º Que todos los funcionarios deben cuidar con el más exquisito celo, no solo de cumplir los deberes á que les obliga su cargo, sino de facilitar á los electores el ejercicio expedito de sus derechos en todas las operaciones electorales.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y para el de todos los funcionarios y agentes de la Administración pública que hayan de intervenir en las operaciones electorales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de....

Núm. 1403.

### Diputación provincial de Córdoba.

#### Presupuestos y cuentas municipales.

La Comisión permanente observa con disgusto que son pocos los Ayuntamientos que remiten la copia del presupuesto y cuentas aprobadas, según lo mandado en el artículo 158 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, lo cual hace temer que no se cumplan las disposiciones que rigen sobre contabilidad municipal, que es la base de la administración pública, tanto local como provincial, y aun la del Estado. Esta Corporación ha publicado varias circulares con el fin de prevenir los males gravísimos

que experimentan los pueblos y la Caja provincial, cuales son, entre otros, los que se insertaron en los «Boletines oficiales» de 16 de Junio de 1875 y 12 de Enero de 1876.

Dispuesta la Comisión á que este importante ramo de la administración vuelva al perfecto estado que tenía antes de la época de la revolución, y en el uso legítimo del derecho de inspección que le concede el art. 73 de la Ley orgánica, ha acordado prevenir á los señores Alcaldes y Ayuntamientos que pongan especial cuidado en la formación de los presupuestos y rendición de cuentas en los periodos marcados por la citada Ley municipal. Al efecto, y considerando que en 31 del mes que corre se cierra el periodo de ampliación del ejercicio del presupuesto del año económico de 1875 á 1876, encarga á las referidas autoridades que en principios de Enero practiquen la liquidación general de gastos é ingresos de dicho presupuesto; que formen el adicional, en el que han de consignarse los resultados del mismo; se haga la refundición en el ordinario vigente, uniéndolo á aquel los certificados de los arqueos de 30 de Junio último y 31 de Diciembre actual, y que enseguida formen y rindan la cuenta, teniendo para ello presente lo que dispone la Real orden circular de 30 de Julio de 1859 y la Real instrucción de 20 de Noviembre de 1845, publicada en 28 de Enero de 1846, no derogadas en esta parte.

Para facilitar la formación de las liquidaciones, presupuestos adicionales y refundidos, se tendrán presentes las reglas siguientes:

#### Liquidación de gastos.

1.º En la primera casilla de la



liquidacion de gastos se colocarán as partidas autorizadas en el presupuesto de 1875 á 1876; de forma que al pié de cada artículo y capítulo salga un total igual al que resulte en el impreso del presupuesto, y que lo mismo se observe respecto del resumen general de la liquidacion, el cual ha de ser igual al del presupuesto.

En el caso de que despues de aprobado el presupuesto se hubiesen hecho alteraciones en algunas de las partidas por medio de otros extraordinarios autorizados por el art. 135 de la ley municipal, se adicionará el aumento á la partida antes autorizada, y el total se figurará en la primera casilla.

2.ª En la segunda casilla se estampará la cantidad que se haya pagado por cuenta de las respectivas partidas, desde 1.º de Julio de 1875 hasta fin de Junio de 1876.

3.ª En la tercera casilla se pondrá la cantidad que se haya satisfecho con cargo á las referidas partidas en el periodo de ampliacion, ó sea desde 1.º de Julio hasta fin de Diciembre de 1876.

Se tendrá muy presente que el producto ó suma de estas dos casillas no puede exceder ni en un solo céntimo del importe de la primera, que es la base, por estar terminantemente prohibido que se ponga cantidad alguna con exceso del crédito autorizado por el presupuesto, segun lo mandado en el art. 18 de la Real orden de 30 de Julio de 1859 y en la prevencion 4.ª de la circular de 12 de Marzo de 1860.

Se encarga á los Sres. Alcaldes no consientan la consignacion del aumento en la liquidacion; pues en el caso de haber habido necesidad del mayor gasto, resultará como aumento de existencia y se justificará con el expediente particular prevenido por las dos disposiciones que quedan citadas, y cuyo expediente se unirá á la cuenta respectiva.

4.ª En la cuarta casilla se consignará la diferencia que resulte entre la cantidad pagada y la autorizada en el presupuesto, sea ó no economía.

Se advierte á los Sres. Alcaldes que no dejen de llenar esta casilla, de cuya omision serán responsables.

5.ª La casilla quinta está destinada á la parte pagada de menos que ha sido econon izada.

6.ª La casilla sesta es para las cantidades no satisfechas en el periodo ordinario del año económico ni en el de ampliacion, pero que se deben aun y hay obligacion de pagar por referirse á servicios aprobados y «realizados» ó «ejecutados» desde 1.º de Julio de 1875 hasta fin de Julio de 1876, que no fue-

ron pagados por falta de fondos, por no haberlo reclamado la Corporacion ó persona interesada, ó por cualquiera otra causa.

A fin de evitar errores en esta materia, se advierte que en el caso de haber sido autorizada (p. e.) una partida de 5000 pesetas para ensanche de la casa consistorial, cemeniterio ú otra obra pública, si el todo ó parte de esa obra fué ejecutada hasta fin de Junio y no fué satisfecha durante el periodo ordinario ó el de ampliacion, la parte no pagada saldrá en concepto de resultas á la sesta casilla. Pero la parte de la obra que no haya sido hecha hasta fin de Junio, aunque esté contratada, caducó y no puede salir á la sesta casilla.

Cuando así suceda, el importe de la parte no ejecutada figurará como economía en la quinta casilla, sin perjuicio que se reproduzca en concepto de gasto nuevo en el presupuesto adicional.

7.ª Se tendrá presente que el importe de las casillas 5.ª y 6.ª ha de ser igual al de la 4.ª

8.ª En el respaldo del impreso de la liquidacion de gastos se expresarán las causas de las economías obtenidas, así como el motivo de no haber sido satisfechas las obligaciones realizadas, que como pendientes de pago pasan al presupuesto adicional.

Liquidacion de ingresos.

9.ª La 1.ª casilla de esta liquidacion está destinada al producto líquido de los diferentes ingresos aprobados en el presupuesto; de manera que al final del resumen salga un total igual al que aparece al pié del presupuesto liquidado.

10. La 2.ª casilla es para recoger en ella las cantidades recaudadas desde 1.º de Julio de 1875 hasta fin de Junio del actual, por cuenta de la parte consignada en la 1.ª, que es la baja, pero cuidando de rebajar la parte que en cada cobro haya correspondido á la contribucion ordinaria y 20 por 100 de propios, toda vez que en las respectivas relaciones se habrán hecho las bajas, y en el presupuesto se habrá consignado lo que resultó líquido.

11. En la casilla 3.ª se consignarán las cantidades recaudadas en el periodo de ampliacion, ó sea desde Julio á fin de Diciembre.

12. Tendrán presente los señores Alcaldes que en estas casillas 2.ª y 3.ª debe colocarse cualquiera cantidad que haya ingresado en las arcas municipales, aunque no se hubiese consignado en la casilla 1.ª partida alguna por el concepto á que corresponde, en razon de no haberse tenido presente ó no ser conocida al tiempo en que se formó y aprobó el presupuesto de 1875 á 1876,

13. En la 4.ª casilla se pondrá lo que resulte cobrado demás, ó sea la diferencia que haya entre el producto de las casillas 2.ª y 3.ª y el de la 1.ª en los casos en que lo recaudado sea mas que lo aprobado en el presupuesto.

14. En la 5.ª casilla se pondrán las cantidades recaudadas de menos y que se consideren de difícil ó dudoso cobro, al menos dentro del tiempo en que haya de estar en ejercicio el presupuesto del presente año económico.

Se necesita mucho cuidado para calificar un ingreso autorizado de difícil ó dudoso cobro, y es necesario que los Ayuntamientos instruyan un expediente en el que se justifique la imposibilidad del cobro, y cuyo expediente ha de acompañar á la liquidacion, á fin de evitar errores ó abusos en daño de los intereses del comun.

15. En la 6.ª casilla se consignará lo que resulte cobrado de menos en 31 del actual mes de Diciembre, pero que por ser créditos realizables ó que se espera cobrar, constituyen lo que se llama «resultas» por ingresos y pasa el presupuesto adicional, colocándose en el art. 3.º, capítulo 8 del de ingresos.

En el lugar de las observaciones que está al respaldo del impreso, se manifestarán los motivos por que no hayan sido cobrados dichos créditos dentro del tiempo en que ha estado en ejercicio el presupuesto.

Presupuesto adicional.

16. El presupuesto adicional tiene por objeto el hacerse cargo de las resultas del anterior, que concluye en fin del presente mes, para enlazarlas con el del corriente, y tambien de recibir los gastos nuevos que haya necesidad de añadir á los aprobados en el presupuesto ordinario que está en ejercicio.

17. Estos gastos nuevos serán los que estén previamente autorizados ú otros que los Ayuntamientos consideren indispensables, cuyo pormenor se explicará en las respectivas relaciones.

18. Las obligaciones del año anterior pendientes de pago, ó sean las «resultas» que salgan á la última casilla de la liquidacion general de gastos, serán colocadas en el art. 1.º del capítulo 12.

Para comprobar estas resultas se redactará y unirá una relacion detallada que exprese y especifique todas y cada una de las obligaciones del ejercicio anterior que vayan al artículo y capítulo indicados, por no haber sido satisfechas durante el año económico que se liquida, ni en los seis meses de ampliacion.

19. En el art. 2.º del citado capítulo 12 se colocará cualquiera deuda de años anteriores que por cualquier causa no haya figurado en

presupuesto y se considere de abono, redactándose y uniéndose así mismo la competente relacion que con toda claridad explique la naturaleza y causa de la deuda.

Ingresos.

20. En la redaccion del presupuesto adicional de ingresos se observarán las mismas reglas que para el de gastos, uniéndose las oportunas relaciones que expliquen la naturaleza y causa de cualquier producto que haya que consignar.

21. El dia 31 del mes que corre se practicará un arqueo de los fondos pertenecientes á los ingresos del presupuesto del año económico anterior, cuyo ejercicio se cerrará en el citado dia, y la cantidad que exista en arcas, será consignada en el art. 1.º del cap. 8.º

De esta diligencia se extenderá el oportuno certificado, que se acompañará como documento justificativo de la operacion.

Los Alcaldes de los pueblos, cabeza de partido judicial, tendrán presente que una parte de esta existencia, que es efecto de las economías obtenidas en gastos carcelarios, no corresponde solamente al Ayuntamiento cabeza de partido, sino á todos los pueblos que le componen.

En su virtud, esa parte de existencia se segregará del certificado y no figurará en el art. 1.º del capítulo 8.º, sino que será colocada en el artículo que tiene destinado este ingreso en el capítulo 7.º, debiendo acompañarse la correspondiente relacion para comprobarla.

22. Tambien acompañará certificado del arqueo que debió celebrarse el dia 30 de Junio último.

La existencia en arcas el dia 30 de Junio debe ser igual á la diferencia que resulte de la comparacion entre la cantidad pagada desde 1.º de Julio de 1875 hasta fin de Junio de 1876, que es la que aparecerá al final del resumen de la 2.ª casilla de la liquidacion general de gastos, y la recaudada en el mismo tiempo que es la suma del resumen de la 2.ª casilla de la liquidacion de ingresos.

Para demostrar la exactitud de la existencia en 31 de Diciembre que es la que se ha de consignar en el artículo 4.º del capítulo 8.º, se sumará separadamente el producto de las casillas 2.ª y 3.ª de la liquidacion general de gastos y el de las casillas 2.ª y 3.ª de la de ingresos, restando el importe de las primeras del de las segundas.

La diferencia que salga ha de ser igual á lo que arroje el certificado, ó sea al metalico que se encuentre en arcas. Para esta apreciacion se tendrá presente lo manifestado sobre economías de gastos carcelarios,



22. Los reintegros por pagos hechos indebidamente, se consignarán en el artículo 2.º del capítulo 8.º

24. En el artículo 3.º del mismo capítulo se estamparán las «resultas» que aparezcan al pie de la liquidación general de ingresos; pero acompañará una sola relación detallada que exprese la causa del débito, el nombre del dador ó deudores y la cantidad que cada uno deba, sacándolas al margen derecho y sumándolas, á fin de que salga una cantidad igual á la que arroje la liquidación.

25. El artículo 4.º del mencionado capítulo está destinado como expresa su epígrafe á créditos en favor del Municipio procedentes de años anteriores y que por cualquier causa no hayan figurado en el presupuesto liquidado; debiendo acompañarse, en los casos en que los haya, relación detallada igual á la de las resultas del que se ha hablado con relación al artículo precedente.

Refundición del presupuesto adicional en el ordinario vigente.

26. Refundición no es otra cosa que el ir colocando las partidas aprobadas en el presupuesto ordinario y las que se propongan en el adicional en los artículos y capítulos del impreso; de manera que unos y otros figuren en el mismo presupuesto, pero sin acompañar relaciones, puesto que ya las tienen las partidas autorizadas en el presupuesto ordinario y la traen unida las que se consignan en el adicional en concepto de gasto nuevo ó de resultas.

27. El presupuesto adicional se unirá al refundido como comprobante.

28. Si hubiere necesidad de hacer transferencias de créditos, lo acordará el Ayuntamiento con la Junta de Asociados, y el crédito transferido se colocará en el capítulo y artículo á que corresponda, uniéndose relación que de á conocer la necesidad, utilidad ó conveniencia de la traslación.

29. En la refundición del presupuesto de ingresos se tendrá mucho cuidado en fijar la cantidad que por los diferentes calculados en el ordinario esperen recaudar los Ayuntamientos.

30. En el caso de resultar déficit, el Ayuntamiento con la Junta de Asociados acordará los medios legales que pueda utilizar; teniendo entendido que no puede excederse del 4 por 100 sobre la riqueza imponible, del 8 por 100 en la industrial y del 100 por 100 en las especies de consumos.

31. Las Corporaciones que no tengan obligaciones que satisfacer ni ingresos que recaudar del pre-

supuesto liquidado, y en el caso de que tampoco resulte existencia, no necesitan formar presupuesto adicional, pero expedirán un certificado en que se haga constar que al cerrarse la cuenta del presupuesto del año económico precedente, estaban satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos de dicho presupuesto. También es necesaria la liquidación general y los certificados de los arcos de que nadie puede excusarse.

32. Las cantidades consignadas por algunos Ayuntamientos en el presupuesto ordinario como sobrante del anterior, desaparecerá y no se pondrá en el refundido que ahora se forma, porque hallándose embebido su importe en la liquidación general de ingresos, saldría duplicado, si se dejase en el mencionado presupuesto refundido y luciese en la liquidación.

33. La transferencia de ingresos si fuere necesaria, se acreditará con certificado del acuerdo.

34. Los Alcaldes de los pueblos en que haya establecimiento municipal de Beneficencia, cuidarán de que los Administradores ó Directores de dichos establecimientos practiquen las liquidaciones generales de los gastos é ingresos del presupuesto de 1875 á 1876, formen el presupuesto adicional, saquen los certificados de los arcos de 30 de Junio y 31 de Diciembre y hagan la refundición en el ordinario vigente, bajo las mismas reglas y en igual forma que queda dicho de los presupuestos del Ayuntamiento.

Examinados y comprobados todos los documentos, el presupuesto especial de Beneficencia será incorporado en el de la Corporación municipal.

35. Una vez aprobado el presupuesto adicional y refundido, se remitirá copia íntegra en los impresos establecidos para que pueda ejercerse la inspección que autoriza el artículo 73 de la ley orgánica y se conozca de si se han cometido extralimitaciones y si está asegurado el pago de los gastos autorizados.

#### Cuentas.

36. Luego que se haya practicado la liquidación general de los gastos é ingresos del mencionado presupuesto de 1875 á 1876, se procederá á formar la cuenta de dicho ejercicio, cumpliéndose este servicio con celeridad y exactitud, cuidando los Sres. Alcaldes de que se observe cuanto prescriben los artículos 152, 153, 154, 155 y 156 de la Ley de 20 de Agosto de 1870.

37. Ultimadas que sean por la Junta municipal de Hacienda con arreglo al art. 156, los Sres. Alcaldes remitirán, en el preciso plazo

de ocho días, la copia íntegra y certificada que previene el art. 153 de la citada Ley.

#### Presupuesto extraordinario.

38. Penetrada está la Comisión permanente que en varios Ayuntamientos de los pueblos de la provincia no se han llevado libros de intervención, ni se ha practicado la liquidación general de los gastos é ingresos de los presupuestos anteriores, faltándose á las prescripciones de las Reales instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y 30 de Julio de 1859, así como á lo mandado en el capítulo 1.º, título 1.º de la Ley orgánica municipal vigente, especialmente en su artículo 134, cuya omisión ha sido causa de la perturbación de todos los servicios locales, de falta de orden y regularidad en la imposición y cobranza de arbitrios, así como en la ordenación de los pagos, resultando que quedaron sin pagar créditos legítimos y sagrados y también sin ingresar en las arcas municipales arbitrios acordados, dándose lugar á multitud de quejas por parte de los acreedores y de los contribuyentes.

Para remediar en la parte posible tan grave mal, se encarga á los Sres. Alcaldes y Concejales de los pueblos que se hallen en este caso, que formen un presupuesto general extraordinario que autoriza el art. 133 de la Ley, en el que comprendan todas las obligaciones de años anteriores que por no haberse formado presupuesto adicional están sin satisfacer, haciendo lo mismo con los ingresos autorizados y no recaudados.

El déficit que resulte será satisfecho con arbitrios legales que se acuerden; y en el caso de no haberlos, excogitarán el medio de que se vaya comprendiendo en los presupuestos sucesivos, á condición de que se apure en estos el máximo de los recargos y arbitrios autorizados por la Ley municipal y la de Presupuestos del Estado.

Para la calificación de las obligaciones é ingresos de años anteriores que hayan de consignarse en este presupuesto extraordinario se formarán expedientes que justifiquen su legitimidad.

Terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta de Asociados el referido presupuesto extraordinario, los Alcaldes remitirán una copia íntegra en los impresos establecidos con sus relaciones y certificados.

A este presupuesto acompañará también copia certificada de los expedientes que se instruyan para la calificación de las resultas.

Se encarga á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos el pronto y exac-

to cumplimiento de cuanto se previene en esta circular.

Córdoba 18 de Diciembre de 1876.—El Vicepresidente, Rafael J. de Lara y Piedra.—El Secretario, Francisco Perez de Aranda.

Núm. 1404.

#### Administración económica de la provincia de Córdoba.

Sección de caja.—Deuda pública.

La Dirección general de la Deuda pública ha acordado, que la celebración de la 6.ª subasta para la amortización de renta perpétua interior y exterior tenga lugar el día 30 del corriente, debiendo advertir que la admisión de depósitos y pliegos de proposiciones deberán tener efecto en esta Administración desde el día 20 al 23 del presente mes, y que los títulos de renta perpétua que se ofrezcan han de contener el cupon vencido en 31 del corriente los de exterior, y 1.º de Enero próximo los de interior, quedando obligados los interesados que ya los hubieren cortado á reintegrarlo con otro ó con facturas equivalentes al mismo, todo con sujeción á las reglas y formalidades que contiene el anuncio número 1130, inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia número 125 del Martes 21 de Noviembre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 20 de Diciembre de 1876.—El Jefe económico, Carlos Lopez de Lengoria.

Núm. 1417.

#### Exposición vinícola de 1877.

Comisión provincial.

Al constituirse en esta provincia la Comisión encargada de promover la concurrencia de productos á la Exposición vinícola Nacional que ha de celebrarse en Madrid el día 1.º de Abril próximo, ha acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes sobre este importantísimo certamen, cuyo programa y Reglamento se han publicado respectivamente en los «Boletines oficiales» correspondientes al 9 de Noviembre anterior y 14 del mes actual.

La Comisión cree escusado en carecer la trascendencia que la Exposición proyectada ha de tener para el fomento y desarrollo de los intereses materiales de la provincia, cuyos vinos, al lado de los de todas las naciones productoras, se



ha conquistado recientemente en Filadelfia un puesto verdaderamente envidiable; y si en el continente americano hemos dado á conocer algo de lo mucho que valemos en este producto, preciso será que demos-tremos en el próximo concurso vinícola la excelencia de todos nuestros productos alcohólicos.

La Exposición que con laudable celo trata de realizar el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) no es una Exposición como otras cuyo objeto sea premiar los productos que mas se distinguen bajo cualquier concepto, sino que tiene mas altos fines que cumplir, cuales son formar un nomenclator de todos los vinos de España, que nos dará á conocer indudablemente las genealogías y tradiciones de los productos; formar una estadística general de las industrias vinícola y vinatera; formar un mapa enológico en que se señale la dirección que han de darse á los trabajos que tengan por objeto el desarrollo del movimiento comercial; y por último, determinar las calidades por medio de un Jurado competente, de cuyos trabajos han de resultar los verdaderos tipos de la producción vinícola de España, para abrir los mercados y facilitar la exportación. En resumen, la Exposición vinícola que se trata de hacer es uno de los actos mas importantes del presente siglo para ayudar á entrar en vías de prosperidad á la primera de las industrias españolas.

Así, pues, la Comisión interesa de los Sres. Alcaldes de aquellos pueblos donde se explota la industria vinícola, que dando á este asunto la preferente atención que se merece, nombren bajo su presidencia una Comisión que se encargue en sus respectivas localidades de promover la concurrencia de productos al ya mencionado certamen, la cual deberá tener muy presentes cuantas instrucciones se previenen en el Programa y Reglamento citados, debiendo remitir á esta Comisión provincial los productos á medida que los vayan recibiendo de los expositores.

Esta Comisión espera fundamentalmente del celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes, que haciendo uso de la merecida influencia que gozan para con sus administrados, estimulen á todos los productores y cosecheros de vinos, alcoholes, licores y demás que estén comprendidos en el programa del certamen que se prepara, para que remitan al mismo los productos de su elaboración, y espera además que la comisión que ha de nombrarse con arreglo á esta circular no ha de perdonar gestión ni sacrificio de ninguna clase para que la provincia de Córdoba sostenga el buen nombre y de derecho le corresponde por la excelencia de sus productos alcohólicos.

De quedar enterados de esta circular se servirán los Alcaldes dar el oportuno aviso.

Córdoba 22 de Diciembre de 1876.—El Gobernador presidente, Agustín Salido.—El Secretario, Juan de Dios de la Puente.

## JUZGADOS.

Núm. 1357.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Valentín de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este m Juzgado y Escribanía del infrascripto penden autos ejecutivos á instancia del Procurador Don Francisco Muñoz Guijo, por cobro de reales, en los cuales he mandado en providencia de catorce del corriente sacar á pública subasta para su venta, por término de veinte días, la finca que á continuación se describe.

Una casa número cincuenta y nueve, en la calle de Pedroche de la villa de Adamuz, que linda por la derecha de entrada con otra de Don Francisco Pizarro y Medina, número sesenta y uno, por la izquierda con la de Bernabé Fernandez y Enriquez y por la espalda con otra que posee Doña Vicenta Croquer en la calle Mesones, que ocupa una superficie de cuatrocientas veinte y una varas cuadradas, equivalentes á doscientos noventa y tres metros y ochocientos cincuenta y ocho milímetros, y ha sido valuada por peritos competentes en mil setecientas sesenta y nueve pesetas veinte y cinco céntimos ó sean siete mil setenta y siete reales.

7077

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener lugar el día diez de Enero del año próximo venidero entre once y doce de su mañana, en las salas de audiencia de este Juzgado y simultáneamente en el de Montoro, previniéndose á los que quieran interesarse en la licitación deben presentarse provistos de cédula personal, y que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de su valoración.

Dado en Córdoba á quince de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.—Valentín de Santiago Fuentes.—El Escribano, Federico Duarte.

## ANUNCIOS.

### GUIA DE LA CONTRIBUCION

de inmuebles, cultivo y ganadería. —Contiene: Formularios completos de expedientes para el nombramiento de peritos repartidores; de excusas para dejar de serlo; de cartillas evaluatorias; de amillaramientos; de apéndices á los mismos; de repartos; de reclamaciones de agravio por exceso de cupo señalado á un Ayuntamiento; ídem á un particular por la Junta pericial; de reclamación de un pueblo solicitando rebaja de contribución por calamidad pública en la cosecha general del término; ídem de varios contribuyentes por la misma causa en sus heredades; demostraciones aritméticas de las operaciones que requieren todos los trabajos estadísticos de riqueza; reseña de la legislación vigente del ramo, incluidos los artículos 6.º, 9.º y 24 de la Ley de 21 de Julio de 1876; el novísimo contrato celebrado entre el Ministerio de Hacienda y el Banco de España; la Real orden de 23 de Agosto de este año, y finalmente, multitud de observaciones, citas y advertencias sobre todos los expedientes insertos en la obra.—Su precio tres pesetas.

**GUIA PRACTICA**  
de la contribucion de  
industria y comercio.—  
Su precio una peseta.

**Certificaciones de**  
exencion del servi-  
cio Militar.

Se hallan de venta en  
la Imprenta del «Diario  
de Córdoba», S. Fernan-  
do 34 y Letrados 18.

### ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformado los servicios de Beneficencia general y particular.

42 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Baillière, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guijarro, Preciados, 8; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.º, Madrid.

**ARTICULOS DE PRIMERA NECESIDAD**, suministros, bagajes y alojamientos.—Su precio una peseta 50 céntimos.

**EL ANGEL DE UNA FAMILIA**, comedia dramática original en cuatro actos y en verso.—Su precio dos pesetas.

Todos los pedidos se dirigirán á D. José Fernandez y Martinez, oficial de la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; y al hacerlos se acompañarán, además de su importe, 50 céntimos de peseta de exceso para que puedan certificarse los envíos.

También podrán adquirirse en las capitales de casi todas las provincias de España, pues en las más tiene corresponsales el autor, sin aumento de los precios señalados.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

## A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía de  
DIARIO DE CORDOBA.